

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANÁ – CESAR, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO No 837.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 20-178-40-89-001-2020-00224-00.

DEMANDANTE: EISY MARTÍNEZ DITTA.

DEMANDADO: ENDER JOSÉ JIMÉNEZ DE AVILA Y OTRO.

I. OBJETO A DECIDIR.

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** con base al memorial presentado por el apoderado judicial la parte demandante, con fundamento en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

Mediante memorial de fecha 9 de Diciembre de 2021, suscrito por la Ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso de la referencia; adicionalmente, solicitó los títulos generados dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Para dar solución a la situación planteada por el extremo demandado, es necesario tener en cuenta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, ***se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas***, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los

embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) ”*

Como quiera que la parte Ejecutante es quien tiene la potestad de dar por terminado o desistir de la presente demanda máxime cuando es constatado el cumplimiento o pago total de la obligación a cargo de la parte ejecutada; en esta oportunidad la apoderada judicial del demandante mediante memorial solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, suspendiéndose todo efecto legal del proceso en curso.

Por lo anterior se accederá a dicha solicitud con base al artículo 461 ibidem, en consecuencia, de la misma se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo de este proceso.

De igual manera se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago haciéndose la entrega con la constancia del caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA por PAGO**, así como lo prevé el Artículo 461 del C.G.P., tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, levantar las Medidas Cautelares Decretadas respecto de la retención de la 1/5 parte del excedente del SMLMV, que devenga el demandado **JOSE DE JESUS JIMÉNEZ PATERNINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.013.762, quien se desempeña como Docente del Municipio de Chiriguaná - Cesar.

Así mismo, el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **ENDER JOSÉ JIMÉNEZ DE ÁVILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.106.546 **Y JOSE DE JESUS JIMÉNEZ**

PATERNINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.013.762, en cuentas de ahorros, corrientes, o CDT. Líbrese el oficio respectivo por secretaría.

TERCERO: Entréguese los títulos generados en el presente proceso a favor de EISY MARTÍNEZ DITTA, los cuales deben reposar en la cuenta de ahorro judicial de este despacho.

CUARTO: Desglóse el título valor base de esta ejecución y entréguesele a la demandada con la constancia de su cancelación.

QUINTO: Disponer que no hay condena en costas para las partes

SEXTO: Archívese este proceso en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No 122, fijado hoy 10 de Diciembre de 2021. Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El secretario:</p> <p><i>Jhonny Beltrán Luquetta</i> JHONNY BELTRÁN LUQUETTA SECRETARIO.</p>
--

